

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2018-01960.

Vencido el término de traslado de la contestación y en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹ mediante Resolución N°385 expedida el pasado 12 de marzo y prorrogada por Resolución N°844 del 26 de mayo del año en curso, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996², se señala la hora de las **2:30 P.M. del 6 de marzo de 2024**, como fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 *Ibíd.*, decretese como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

Sobre las demás pruebas se decidirá en la audiencia.

Se insta a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al correo institucional de esta sede judicial j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su dirección de correo electrónico, teléfonos de contacto, copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados, si a ello hubiere lugar. En caso de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y Circular PCSJC20-11.

² Artículo 95, inciso 2°, Ley 270 de 1996. “*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*”.

conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de las horas hábiles dispuestas para tal fin.

Para establecer la conexión, las partes deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link <https://call.lifesecloud.com/17297266>, so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibíd.*

Se advierte, que para el correcto desarrollo de la audiencia es importante, mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>, en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c115c8e445a1b14187074272cb51567868d5b29f7654bd3f30d38299dd1101**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2021-00117.

Para todos los efectos legales agréguese a los autos y téngase en cuenta el oficio “N°1218 del 23 de noviembre de 2023”, emitido por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., en virtud del cual informó que *“no se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes como quiera que el presente asunto se encuentra terminado mediante audiencia de conciliada el 7 de abril de 2014 y por auto del 9 de septiembre de 2014, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo, el proceso se encuentra archivado desde el 24 de octubre de 2014”*. Téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d0d16c0072f96c12f43ad445f52d9256695aceca0e005569c0f2b9c1491d8**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2022-00378.

Previo a continuar con el trámite pertinente, ofíciase al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá para que se sirva de informar el estado del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante “N°11001400302620160065600” del señor **David Guzmán Murillo**, así mismo, se sirva de remitir copia del referido expediente a fin de corroborar la manifestación realizada por la pasiva.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beddb262d91ad76c0058d450d41192c03405d8130c524f4c16c7e7621ff030f**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00246.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que la señora Beatriz Herrera Munevar, es la actual representante legal y/o administradora de la Agrupación de Vivienda Samaria III – Propiedad Horizontal, toda vez que, de la certificación aportada solo hace referencia al registro de la copropiedad. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso¹.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf80733d59fcf5836b20ccb3c65b376481113d7ac9236fd78f8c866cd8f2043**

¹ Artículo 85 Prueba de existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes.

Documento generado en 13/02/2024 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00601.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **CONDominio EL FERROL EDIFICIO UNO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GUILLERMO ERNESTO AGUDELO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de cuotas ordinarias de administración discriminadas así;
 - 1.1 \$665.000.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril, mayo agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$95.000.00 M/cte.
 - 1.2 \$2.233.623.00 M/cte., por concepto de veintiún (21) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero, abril a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$106.636.00 M/cte.
 - 1.3 \$1.356.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses

de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$113.000.00 M/cte.

- 1.4 \$1.410.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$117.500.00 M/cte.
- 1.5 \$1.365.100.00 M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022. Cada una por un valor de \$124.100.00 M/cte.
2. Por concepto de cuota de club, discriminados así;
 - 2.1 \$127.400.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas de club correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2017. Cada una por un valor de \$18.200.00 M/cte.
3. Por concepto de uso de parque comunal, discriminados así;
 - 3.1 \$50.000.00 M/cte., por concepto de uso parque comunal correspondiente al mes de abril de 2017.
 - 3.2 \$45.400.00 M /cte., por concepto de seguro de áreas comunes correspondientes a los meses de junio y julio de 2017. Cada una por un valor de \$22.700.00 M/cte.
 - 3.3 \$54.600.00 M/cte., por concepto de cuota de centro recreativo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2017. Cada una por un valor de \$18.200.00 M/cte.
 - 3.4 \$231.600.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de administración del centro recreativo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018. Cada una por un valor de \$19.300.00 M/cte.
 - 3.5 \$246.000.00 M/cte., correspondientes a doce (12) cuotas de administración del centro recreativo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$20.500.00 M/cte.
 - 3.6 \$56.200.00 M/cte., por concepto de cuota de administración de centro recreativo correspondientes al mes de agosto de 2019.

- 3.7 \$260.400.00 M/cte., correspondientes a doce (12) cuotas de administración del centro recreativo correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$21.700.00 M/cte.
- 3.8 \$337.500.00 M/cte., correspondientes a doce (12) cuotas de administración del centro recreativo correspondientes a los meses de enero de 2021 a marzo de 2022. Cada una por un valor de \$22.500.00 M/cte.
- 3.9 \$166.600.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas de administración del centro recreativo correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2022. Cada una por un valor de \$23.800.00 M/cte.
- 4. Por concepto de cuotas de parqueadero discriminados así;
 - 4.1 \$106.636.00 M/cte., por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de agosto de 2019.
 - 4.2 \$150.000.00 M/cte., por concepto de (3) cuotas de administración de parqueadero correspondientes a los meses de enero, marzo y abril de 2018. Cada una por \$50.000.00 M/cte.
 - 4.3 \$636.000.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de administración de parqueadero correspondientes a los meses de mayo de 2018 a abril de 2019. Cada una por un valor de \$53.000.00 M/cte.
 - 4.4 \$393.400.00 M/cte., por concepto de siete (7) cuotas de administración de parqueadero correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2019. Cada una por un valor de \$56.200.00 M/cte.
 - 4.5 \$715.200.00 M/cte., por concepto de doce (12) cuotas de administración de parqueadero correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$59.600.00 M/cte.
 - 4.6 \$930.000.00 M/cte., por concepto de quince (15) cuotas de administración de parqueadero correspondientes a los

meses de enero de 2020 a marzo de 2021. Cada una por un valor de \$62.000.00 M/cte.

4.7 \$160.000.00 M/cte., por concepto de dos (2) cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022. Cada una por el valor de \$80.000.00 M/cte.

5. Por concepto de cuotas extraordinarias discriminadas así;

5.1 \$68.100.00 M/cte., por concepto de tres (3) cuotas extraordinarias de seguro correspondiente a los meses de junio a agosto de 2018. Cada una por un valor de \$22.700.00 M/cte.

5.2 \$299.500.00 M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas extraordinarias del centro recreativo correspondientes a los meses de junio a octubre de 2018. Cada una por un valor de \$59.900.00 M/cte.

5.3 \$98.800.00 M/cte., por concepto de cuatro (4) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a julio de 2019. Cada una por un valor de \$24.700.00 M/cte.

5.4 \$10.800.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020

5.5 \$81.500.00 M/cte correspondiente a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al año 2020.

5.6 \$1.518.000.00 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondientes al mes de octubre de 2022

6. Por concepto de sanciones discriminados así;

6.1 \$117.500.00 M/cte., por concepto de sanción por incumplimiento de reglamento causado en el mes de junio de 2021.

6.2 \$124.100.00 M/cte., por concepto de sanción por incumplimiento de reglamento causado en el mes de septiembre de 2022.

6.3 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que

se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

6.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. al 6.3, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

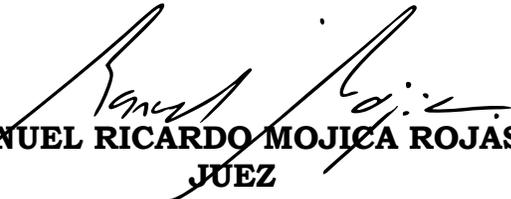
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(3)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cd6e12bfceae7f6f7cd1d0114779ecc766a912b859eba46d617170e420f009**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

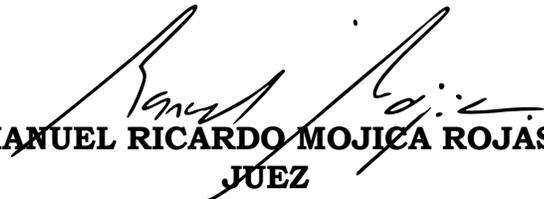
EXP. N°2023-00608.

Toda vez que del escrito de subsanación se encuentra una nueva causal de inadmisión del libelo demandatorio **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: **APORTAR** el certificado de defunción del demandado Jesús William Barón Aguirre.

SEGUNDO: **INDICAR** los datos de notificación de cada uno de los herederos determinados relacionados dentro del escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20e6ab95f06fc6184f0cd99d68dd99ab084f5f3c186a0f0d7874462e0e8ec0a**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2023-01247.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOSÉ GABRIEL OSPINA RODRÍGUEZ y MIRYAM DE LOS RÍOS GÓMEZ**, con ocasión al pagaré “N°05700001700097454”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación discriminados así;

1.1 Por 26063,7794 UVR equivalen a la suma \$9.061.351,79 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré “N°05700001700097454”

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 16.05% E.A. siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2 Por concepto de las cuotas de amortización causadas y no pagadas, discriminadas así;

2.1 Por 911,4692 UVR que equivalen a \$316.576,22 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes noviembre de 2022.

2.2 Por 915,3460 que equivalen a \$317.922,73 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes diciembre de 2022.

2.3 Por 919,4028 UVR que equivalen a \$319.331,76 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes de enero de 2023.

2.4 Por 923,4777 UVR que equivalen a \$320.747,08 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes de febrero de 2023.

2.5 Por 865,3081 UVR que equivalen a \$300.543,31 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

2.6 Por 872,6694 UVR que equivalen a \$303.100,07 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

2.7 Por 880,0932 UVR que equivalen a \$305.678,55 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2023.

2.8 Por 887,5803 UVR que equivalen a \$308.279,01 M/cte., por concepto de la cuota de amortización causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2023.

2.9 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 2.1. a 2.8, liquidados a la tasa del 16.05% E.A. siempre y cuando no supere la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3 Por los intereses de plazo causados y no pagados, discriminados así

3.1 \$45.951,30 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de noviembre de 2022.

3.2 \$44.551,82 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de diciembre de 2022.

3.3 \$43.142,83 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de enero de 2023.

3.4 \$41.727,61 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de febrero de 2023.

3.5 \$77.366,17 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de marzo de 2023.

3.6 \$74.809,37 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de abril de 2023.

3.7 \$72.230,86 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de mayo de 2023.

3.8 \$69.630,44 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados sobre el capital de la cuota de mes de junio de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

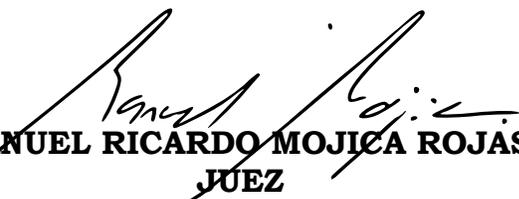
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N° 50S-40537853”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c485c1d1b11f6e78dcb3a86fb6ae6507cf43d34925192a20951c07334246e0**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01264.

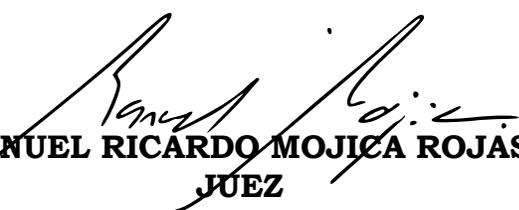
De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección del demandad “Carrera 69H # 86 – 22 Barrio Julio Florez”¹, está ubicada la localidad de Engativá y no en la Localidad de Kennedy, por lo anterior, al amparo de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8145, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078² y el artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: **REMITIR** la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que la reparta al Juez Civil Municipal de Bogotá, en los términos de los citados acuerdos. Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifiquense las desanotaciones del caso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

¹ <https://lupap.com/address/bogota/KR+69H+86+22>

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b925d5d4d810c53671498962f4d2e95a85e524547a4aba408a144bb9c8d0da6**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD De KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01297.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** contra **PAOLA KATERYNE PUENTES PEÑA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$12.848.497,47. M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “N°2I084820”. En virtud del endoso en propiedad realizado por Scotiabank Colpatria S.A.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante a la entidad **COBRO ACTIVO S.A.S.**, quien actúa por medio de su representante legal la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6315d6ac7c1677771a3387d0aa0de768e0f8df60480845704a9fe9b0085d2d08**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD De KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01298.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S** contra **DANIEL RICARDO ROJAS SIERRA**, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$450.000.00 M/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré “*sin número suscrito el 31 de octubre de 2022*”, con vencimiento el 30 de noviembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

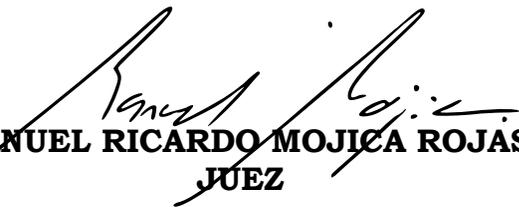
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem*, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Téngase en cuenta que el doctor **ALIRIO CIFUENTES RIVERA** actúa en causa propia en su calidad de gerente general y apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a1f995bc3bbefb41c6a1a0c881ec41a3b3c4a7a53f4914d86978a816afe81a**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01258.

En consideración a que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAIRO GRISALES MAHECHA y ZULMA JOHANA RODRIGUEZ TORRES**, con ocasión al pagaré “N° 2273 320129859”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas discriminadas así:
 - 1.1 \$460.684.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo del 31 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023..
 - 1.2 \$465.571.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023
 - 1.3 \$470.510.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo del 31 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023

1.4 \$475.502.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023

1.5 \$480.546.00 M/cte., por concepto de la cuota causada y no pagada correspondiente al periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1. a 1.5., liquidados a la tasa del 20.25% E.A. siempre y cuando no exceda la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2 \$16.372.183.00 M/cte., por concepto capital acelerado contenido en el pagaré “N° 2273 320129859”.

2.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 20.25% E.A. siempre y cuando no exceda la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3 Por los intereses remuneratorios, causados y no pagados discriminados así;

3.1 \$198.646.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al periodo del 31 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023 a la tasa del 13.50% mensual.

3.2 \$193.759.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2023 al 30 de marzo de 2023 a la tasa del 13.50% mensual.

3.3 \$188.820.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al periodo del

31 de marzo de 2023 al 30 de abril de 2023 a la tasa del 13.50% mensual.

3.4 \$183.828.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2023 al 30 de mayo de 2023 a la tasa del 13.50% mensual.

3.5 \$178.784.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al periodo del 31 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023 a la tasa del 13.50% mensual.

3.6 \$198.646.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la cuota correspondiente al periodo del 31 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023 a la tasa del 13.50% mensual.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N° 50C-1774076”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **RECONOCER** a la entidad **ALIANZA SGP S.A.S.**,
quien a su vez designa al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO**
GUZMÁN como apoderado de la parte demandante en los términos y
para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b609634e9da7de01368b49f98007915284359f394dc9f6528344b27c0925c0**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01080.

En atención a la manifestación que antecede y toda vez que ya se hizo la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado,

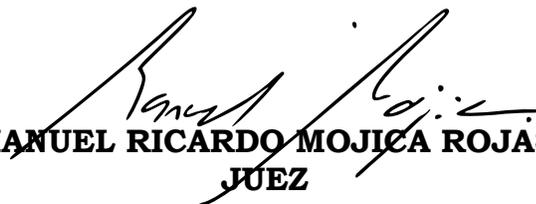
DISPONE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de restitución por entrega del inmueble.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de esta demanda a petición de la parte actora, en caso de ser pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a67a132c7d24d94aff46e62df822adfae86960b01d596755813f1720100792**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01296

Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por **JOSÉ GREGORIO TRIANA BARRIOS** contra **HÉCTOR ARMANDO RODRÍGUEZ CALLE, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ FARIAS Y GUADALUPE PARDO VELANDIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 290 y 292 *ibid.* y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

TERCERO: previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$6.000.000.oo. M/cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER** a la abogada **YULIETH TRIANA UYABAN** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.**

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d14ab3716f5a8039511a1eae11bfc1b1b5b05d0490fa19794d04e84d109a7f4**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2021-00117.

En atención a la solicitud que promovió la apoderada de la parte demandante en caminada a “(...) *requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro zona centro, para que proceda con el levantamiento de la anotación N°11 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-128937, a fin de que el demandado Julio Cesar Bernal Suarez adquiera el derecho de dominio en virtud al cumplimiento de la condición del fideicomiso constituido en la Escritura Pública N°1577 del 22 de octubre de 2018*”.

Es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, en particular, porque como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *“aunque en virtud de este negocio jurídico solemne (...) se altera -por vía general- la titularidad de la propiedad, dado que pasa del fiduciante al fiduciario, este último no la adquiere plena, sino que se hace a una forma de dominio limitado, denominado propiedad fiduciaria, caracterizada precisamente por estar sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición la cual se perfecciona a través de una traslación de propiedad que el legislador denominó restitución*¹. De tal suerte que, resulta desacertado ordenar por vía judicial la cancelación de una anotación que surge en virtud de un negocio solemne celebrado entre terceros de manera precedente, por cuanto al margen del cumplimiento o no de la condición, lo cierto es que no se ha perfeccionado la extinción del fideicomiso, la cual para el caso en cuestión procede en virtud de la restitución de conformidad con lo previsto en el artículo 822 del Código Civil².

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; STC13069-2019; M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Código Civil; artículo 822 Causales de extinción del fideicomiso.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA**
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c830ddf6c32a16fa2852d71205aa6b6a42ffdf26a0a54c71723262f52a1302a**

Documento generado en 13/02/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2017-00271.

En atención a lo solicitado por la parte demandada Janeth Bello González, por secretaría elabórese el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo a cuentas direccionado al Banco Davivienda, esto en virtud del cumplimiento del numeral segundo del proveído de fecha 12 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en consecuencia a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, remítase a los correos de la parte interesada comunicados en la solicitud visible en el (*Núm. 01 C.P.*).

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a90334f3e7751ae0ba4dba5bb40856046ec241d0fad0ec71b9a2130c1460c4**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2018-01960.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE

ADMITIR la sustitución del poder realizada por el apoderado de la parte demandante el doctor **SERGIO CORREA JÁCOME**, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la apoderada sustituta **ANDREA CAROLINA JULIO GNECCO**, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°017 FIJADO HOY 14
DE FEBRERO DE 2024 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d797d26400bed4b796adbbbd9100344acb4339a5862da34578e7a0169f90824**

Documento generado en 13/02/2024 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>